

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.**- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE. -----

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos originales del Expediente No. **XXX/2014**, relativos al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado ABOGADOS, como Endosatario en Procuración del señor **PARTE ACTORA**, en contra de **DEMANDADOS**. -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

- - - **1.-** Por escrito del veintiuno de enero de dos mil catorce, compareció el Licenciado ABOGADOS como Endosatario en Procuración del señor PARTE ACTORA, ejercitando la acción cambiaria directa, demandando a DEMANDADOS por las prestaciones marcadas con los incisos A), B) y C) del escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones. -----

- - - **2.-** Por auto del veinticuatro de enero de dos mil catorce, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago y emplazar a los demandados DEMANDADOS, emplazamientos que se practicaron el día veintisiete de enero de dos mil catorce, seguidamente por escrito del seis de febrero de dos mil catorce, comparecieron demandados DEMANDADOS allanándose a la demanda entablada en su contra, dándose vista al actor por el término de tres días, según auto del doce de febrero de dos mil catorce, la cual no fue atendida. -----

- - - **3.-** Seguidamente por auto del cuatro de marzo de dos mil catorce, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta en los términos que sigue: -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

- - - **I.-** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del Código de Comercio, en relación con los artículos 55 fracción IV, 56 fracciones I y III y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. Máxime que en el caso que nos ocupa, la parte demandada no interpuso ninguna

excepción con respecto a la competencia de éste Tribunal, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo, el actor por haber presentado su demanda en éste Juzgado y la demandada por haberse allanado a la misma sin impugnar la competencia en los términos de Ley; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1092 del ordenamiento mercantil en consulta, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de éste Tribunal. - - - - -

- - - **II.-** Con respecto a la Vía elegida por el actor es la correcta, pues además de que el documento fundatorio de la acción constituye documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en virtud de ser título de crédito de los denominados pagarés. - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA.-** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.- - - - -

- - - (Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte. Tercera sala, Tesis Jurisprudencial No. 314. Pág. 904.) - - - - -

- - - **“VIA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.-** Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.” - - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Diciembre de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 383).- - - - -

- - - En virtud de reunir el documento de referencia los elementos necesarios que para su debida eficacia exige la ley de la materia, constituyen títulos que importa prueba preconstituida de la acción en términos de la tesis emitida por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, Tesis I.8o.C.215 C, Página 1027, la cual a la letra dice: - - - - -

- - - **“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.-** El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.” - - - - -

- - - **III.-** Ahora bien, las partes se advierten debidamente legitimadas en el proceso. La parte actora se legitimó en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1º segundo párrafo del Código

Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio en lo Adjetivo, al haber comparecido el Licenciado ABOGADOS, quien justificó ser Endosatario en Procuración y por tanto contar con facultades para comparecer al presente juicio en representación del actor, señor PARTE ACTORA, pues dicha circunstancia se advierte de forma anexa y al calce del documento base de la acción, en donde el endoso reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en el documento exhibido como base de la acción aparece estampada la firma del endosante, es decir, del señor PARTE ACTORA, además, aparece el nombre del Endosatario LIC. ABOGADOS, la clase de endoso, que lo es “EN PROCURACIÓN”, y el lugar y fecha, en donde se indica “CD. OBREGÓN, SONORA A 16 ENERO DEL 2014”. -----

- - - En esas condiciones, es obvio entonces que de acuerdo con lo que señala el mencionado artículo 29 en relación con el diverso 14 de la misma ley se actualiza la legitimación activa. -----

- - - Por su parte los demandados, señores DEMANDADOS, se legitiman procesalmente en términos del artículo 1º primer párrafo del precitado Código supletorio, al tratarse de personas físicas, mayores de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles, que comparecieron a juicio por su propio derecho allanándose a la demanda intentada en su contra, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado lo contrario.-----

- - - También en la causa, tanto el actor como demandados aparecen con legitimación, en términos del artículo 5 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el precepto 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, porque del escrito de demanda y de los documentos exhibidos como base de la acción, se obtiene que ésta se ejerció por el beneficiario de los títulos de crédito, frente a

la persona contra quien debió accionarse, que es precisamente la parte deudora. -----

- - - **IV.-** La relación jurídico-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados, señores DEMANDADOS, llenándose en la diligencia respectiva todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1068, 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio y por cuya eficacia procesal comparecieron allanándose a las prestaciones reclamadas por el actor.-----

- - - **V.-** En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, ni litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo. -----

- - - **VI.-** La litis se fijó con los escritos de demanda y allanamiento a la misma en términos de los artículos 1401 y 1405 del Código de Comercio, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - **VII.-** Con independencia de que los demandados hayan comparecido a juicio allanándose a las prestaciones que exige el actor, resulta imperativo para ésta Juzgadora analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente Jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:-----

- - - **"ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*"-----  
- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 6. Pág.6). -----

- - - En principio, el actor funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual hace prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte de la deudora, lo que se

sostiene desde la perspectiva del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual expresamente dispone en su párrafo primero:

*“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.”-----*

- - - En cambio los demandados, señores DEMANDADOS, se allanaron todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora. -----

- - - Ahora bien, cabe destacar que en función de la naturaleza ejecutiva del juicio que ocupa, en virtud de que el título en que éste se funda significa prueba preconstituida de la acción, la dilación probatoria del juicio se abre precisamente para que la demandada demuestre las excepciones opuestas, no para que el actor acredite una acción previamente constituida, máxime si en términos del artículo 1194 del Código de Comercio al que afirma le corresponde la carga de justificar los hechos que sustenta su afirmación; además la falta de pago de los títulos base, se justifica con la tenencia de los documentos base de la acción en poder del actor, pues el pago de éstos se efectúa contra su entrega, según lo dispuesto por el artículo 17 de la legislación citada. -----

- - - Documento base que en éste acto se le otorga plena eficacia probatoria, al tenor de los artículos 5, 152 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que se trata de un instrumento de crédito, creado por la demandada, quien en el mismo título incorporó un valor crediticio, es decir una deuda de la cual está obligada a responder ante el actor, por ser ya exigible, según se deduce de la literalidad de los mismos, de ahí que el actor haya estado en lo justo al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré exhibido como documentos base de la acción ejercitada. -----

- - - Por lo que, al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio y por ende trae aparejada ejecución y

hace que sea procedente no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada.-----

--- Consecuentemente, se estima, que en el caso de que se trata, se está en presencia de un título de crédito que contiene una obligación, cierta, líquida y exigible y por ello estuvo en lo justo la parte actora al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré antes referido y exhibido como base de la acción.-----

--- **VIII.-** En las apuntadas condiciones, y una vez que los demandados comparecieron al presente juicio allanándose a la demanda instaurada en su contra; luego entonces, al resultar procedente la acción cambiaria directa intentada por el Licenciado ABOGADOS como Endosatario en Procuración del señor PARTE ACTORA, lo procedente es condenar y se condena a los demandados, señores DEMANDADOS a pagar a favor del actor, señor PARTE ACTORA, la cantidad de \$1,120,000.00 (*SON UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL*), por concepto de suerte principal.-----

--- **IX.-** Asimismo, se condena a los demandados, señores DEMANDADOS, a pagar a favor del actor, señor PARTE ACTORA, los intereses moratorios a razón de lo pactado en los documentos base de la acción, es decir al 6% (*seis por ciento*) mensual, generado a partir del día siguiente al vencimiento de los documentos base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

--- **X.-** Por otra parte, se condena a los demandados, señores DEMANDADOS, a pagar a favor del actor, señor PARTE ACTORA, los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental, a pesar del allanamiento efectuado por los demandados, ello al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de haber sido condenados en juicio ejecutivo.-----

- - - **XI.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro de los cinco días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor, señor PARTE ACTORA, de las prestaciones condenadas.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, este juzgado resuelve bajo los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** :-----

- - - **PRIMERO.-** Éste Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y la vía que eligió el actor para su tramitación fue la correcta. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora **PARTE ACTORA**, por conducto de su Endosatario en Procuración Licenciado ABOGADOS, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada, mientras que los demandados, señores **DEMANDADOS**, se allanaron a la demanda intentada en su contra, en consecuencia: -----

- - - **TERCERO.-** Se **CONDENA** a los demandados, señores **DEMANDADOS**, a pagar a favor del actor, señor **PARTE ACTORA**, la cantidad de **\$1,120.000.00 (SON UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal -----

- - - **CUARTO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando **IX** de este fallo, se **CONDENA** a los demandados, señores **DEMANDADOS**, a pagar a favor del actor, señor **PARTE ACTORA**, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios causados y que se sigan causando en el documento base de la acción, hasta la conclusión de la presente causa, los cuales se calcularán aplicando la tasa de interés, a razón del 6% mensual, a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental. -----

- - - **QUINTO.-** Se **CONDENA** a los demandados, señores **DEMANDADOS**, a pagar a favor del actor, señor **PARTE ACTORA**, los Gastos y Costas del juicio, en virtud de los razonamientos vertidos en la parte considerativa **X** del presente fallo. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Para el caso de que los demandados, señores **DEMANDADOS**, incumplan con las prestaciones a que fueron condenados en el presente fallo, dentro del término de los cinco días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, sáquese a remate el bien embargado o que se llegaren a secuestrar y con su producto hágase el pago al actor, señor **PARTE ACTORA**, de las prestaciones condenadas. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Juez Primera de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial. **LIC. CLAUDIA GARCÍA HARO**, por ante la Secretaria Segunda de Acuerdos, **LIC. SILVIA PARRA SALLARD**, con quién actúa y da fe. - **DOY FE.-**

- - - **LISTADO.-** Al siguiente día hábil (**XX de XXXXX de 2014**), se publicó en lista de acuerdos la Sentencia Definitiva que antecede. - **CONSTE.-**

